



LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el aviso de la notificación del acto administrativo No. **112-1050-2019**, contenido dentro del expediente **056603434358**, de fecha 12 de noviembre de 2019, usuario **CESAR ARLED SALAZAR GARCIA** se desfijará el día 19 de noviembre de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Jhon Fredy Narváez Guzmán
Nombre funcionario responsable

Firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co


Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866-01-26 Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos Vigente desde: 01/13/84, 05/54] 536 20 40 - 287 43 29.

Vigente desde:
Jul-23-12



CORNARE	Número de Expediente: 056803434358	
NÚMERO RADICADO:	112-1050-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de Documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	12/11/2019	Hora: 11:35:56.73... Folios: 4

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del día 04 de octubre de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, 420 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 04 de octubre de 2019, en sector La Cuba del municipio de San Luis, vía pública, al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628; cuando él se encontraba transportando el material forestal antes citado en un vehículo tipo camión, color rojo, de placas TMA-321, marca Dodge, modelo 1973, y, quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedida por CORNARE, este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización.

Que el día 23 de octubre de 2019, se realizó la de entrega del vehículo tipo camión color rojo, de placas TMA-321, marca Dodge, modelo 1973, a título de depósito provisional al señor CESAR SALAZAR, previa autorización dada por la propietaria del vehículo, la señora MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.712.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cuales se encuentran en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, se dará inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor CESAR SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo al Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del día 04 de octubre de 2019, se encontró que el señor CESAR SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628, venía transportando productos maderables consistentes en 400 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en

bloque, quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedida por CORNARE, este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización. Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017.**

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015:** sección 13, De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Resolución 1909 de 2017:**

ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. *El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido el día 04 de octubre de 2019, se puede evidenciar que el señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628 de San Luis- Antioquia

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del día 04 de octubre de 2019.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica NRO 123110152275.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA.
- Copia de la licencia de tránsito N° 10017787982.
- Autorización dada por la señora MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA, para el retiro del vehículo al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628 de San Luis-Antioquia, el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 420 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque, las cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628 de San Luis-Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de



diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, crear y asignar un numero único de expediente al presente trámite administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° **056603434358**
Fecha: 01/11/2019
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

